



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
RADICACIÓN DE EXPEDIENTE
DESECHA

SAE-RAP-0004/2016

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de febrero de dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio número IEE/SE/0487/2015 de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remite los documentos que indica entre los que destaca el informe circunstanciado, así como el expediente número IEE/RAP/003/2016.

Con el oficio de cuenta y expediente de referencia, fórmese el toca respectivo y regístrese en el Libro General de Gobierno en materia Electoral de esta Sala con el número que le corresponda.

De la demanda formulada por el actor J. FÉLIX ÁLVAREZ LUGO, se advierte que interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la prevención de fecha veinticinco de enero del actual, que le formulara el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que subsanara la falta de documentación a su solicitud de pre registro como candidato independiente.

Ahora bien, no obstante que el Código Electoral de Aguascalientes, prevé un medio de impugnación denominado Recurso de Inconformidad, además de los recursos de Apelación y Nulidad —siendo competente para conocer y resolver del segundo y tercero—.

Conforme a lo estipulado en el artículo 330 del Código en cita, el Recurso de Inconformidad procede en contra de actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales, y es competente para conocer de los mismos el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Así, no obstante que esta autoridad jurisdiccional carece de competencia para conocer de los Recursos de Inconformidad planteado por el actor, por las razones apuntadas, esta Sala considera que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Norma Fundamental Federal, es necesario determinar el medio de impugnación procedente que corresponde conocer a esta Sala, en su caso, y resolver la controversia planteada.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia 1/97¹, aprobada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En efecto, la citada Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto, resultando procedente el reencauzamiento de la demanda a Recurso de Apelación.

Medio de impugnación que se considera idóneo y procedente, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 297, párrafo segundo, el recurso de apelación tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos o resoluciones de los órganos estatales electorales, mientras que el artículo 335, fracción III, que el recurso de apelación será procedente en los casos que expresamente señale el referido ordenamiento legal y será competente para resolverlo este Tribunal, siendo que en



este caso, el actor atribuye la ilegalidad de un acto emitido por un autoridad administrativa electoral local.

Ahora bien, atendiendo a que del escrito recursal, se desprende la causa de pedir, que se traduce en la pretensión del actor de combatir la prevención dirigida a su persona por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, contenida en el oficio IEE/SE/0301/2016 —visible a fojas de la 119 a la 121 de autos—, en la que se le requirió para que subsanara la omisión de ciertos requisitos documentales en su solicitud de pre registro como candidato independiente, siendo además su petición concreta que se revoque la prevención en comento, para que se le dé oportunidad de presentar los requisitos omitidos en distinta fecha al término otorgado por la autoridad administrativa electoral para tal efecto.

Con independencia de que pudiera advertirse otra causal de improcedencia, en el presente juicio se actualiza la prevista en el artículo 304, fracción I del Código Electoral de Aguascalientes, relativa a la presentación de la demanda fuera del plazo legal de cuatro días.

Es así porque el artículo 301 de la legislación en cita, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se combate, o bien a aquél en que se hubiere notificado de conformidad con la legislación aplicable.

En este caso, la resolución impugnada contenida en el oficio IEE/SE/301/2016 emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, fue notificada al actor el veinticinco de enero del dos mil dieciséis, según consta en dicho documento, que en copia certificada obra en autos —

foja 121—, en consonancia con la confesión expresa del propio actor, al señalar: *“Por lo mismo resulta acto que causa molestia el auto que se dicto el día 25 de enero del 2016, notificado el mismo día mes y año”*.

De tal suerte, tomando en consideración que la demanda se presentó hasta el tres de febrero del año en curso, como se desprende del sello estampado por la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral [foja 8], resulta que la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea, ya que si el actor recibió personalmente la notificación del acto combatido, el veinticinco de enero del dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código Electoral Local, dicha notificación surtió efectos en esa misma fecha y el término de cuatro días a su favor, corrió a partir del día siguiente, conforme a lo estipulado en el numeral 301 del mismo ordenamiento legal.

Luego entonces, el último día para presentar el medio de impugnación fue el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por lo que si el mismo fue interpuesto con posterioridad a esa fecha, es extemporáneo.

Consecuentemente, lo procedente es desechar la demanda del presente medio de impugnación por ser notoriamente improcedente, en razón de haberse constatado, como se dijo, su presentación extemporánea.

En mérito de lo anterior, se resuelve:

PRIMERO.- Se reencauza el Recurso de Inconformidad planteado por el actor a Recurso de Apelación.

SEGUNDO.- Se desecha el Recurso de Apelación interpuesto por J. FÉLIX ÁLVAREZ LUGO en contra de la prevención emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha veinticinco de enero de dos



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
RADICACIÓN DE EXPEDIENTE
DESECHA

SAE-RAP-0004/2016

mil dieciséis, contenida en el oficio IEE/SE/0301/2016, al resultar su presentación extemporánea.

TERCERO.- Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Administrativa y Electoral del del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La Secretaria General de Acuerdos, hace constar que el presente Toca se registró en el Libro de Gobierno en materia electoral de esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado, bajo el número **SAE-RAP-0004/2016.-** Conste.-

El auto que antecede se publicó en la lista de acuerdos con fecha doce de febrero de dos mil dieciséis.- Conste.